

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para lo que estime conveniente proveer. Barrancabermeja, 12 de noviembre de 2020.



CARLOS ANDRES GARCIA URIBE
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sería el caso avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, instaurada por el señor **RODRIGO LANDINEZ PIÑEREZ** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, teniendo en cuenta que la petición del accionante va encaminada a que se profiera una orden a esa Entidad, sino es porque se advierte que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, establece la competencia territorial, y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

Las reglas para determinar la competencia de los jueces de tutela se encuentran directamente en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, éste último, cuyo ámbito de aplicación se limita al señalamiento del sistema de reparto entre jueces que, conforme al referido Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la respectiva acción; así entonces, al momento de avocar el conocimiento, el Juez debe atender lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, para efectos de la competencia.

En el asunto de marras, el artículo 1º que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, dispone:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (...)".

Por lo expuesto, y atendiendo que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, es una entidad de carácter particular; la competencia para asumir el conocimiento de esta acción de tutela recae en los **JUZGADOS MUNICIPALES** de la ciudad, autoridad a la que se enviará este trámite a través de la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su cargo.

Desde ya se plantea conflicto negativo de competencia, para el evento en que el Juzgado Municipal que le corresponda la presente acción constitucional, estime no ser el competente para conocerla.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el envío inmediato de las presentes diligencias para que sea repartida a los **JUECES MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA** conforme se considere.

SEGUNDO: Desde ya se plantea conflicto negativo de competencia, para el evento en que el Juzgado Municipal que le corresponda la presente acción constitucional, estime no ser la competente para conocerla

TERCERO: Notifíquese al accionante la presente decisión por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

ACCION DE TUTELA No. 2020-00170-00
ACCIONANTE: RODRIGO LANDINEZ PIÑEREZ
ACCIONADO: COLFONDOS

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4bff3f769b53799a8509b96770a1ae7c11389c7cb6fa540eb2c043ac10bf4d7

Documento generado en 12/11/2020 08:10:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>